

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE EMPLEOS Y RECUPERACIÓN DEL SECTOR PRIVADO, LEY DE QUIEBRAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1, dispone que: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico (...)”;

El sistema democrático ecuatoriano tiene como fundamento principal la observación del mandato legal. En la actualidad, la Constitución de la República, tiene como postulado dogmático, que su principal cimiento está en el respeto de los derechos y justicia, y adicional a ello de carácter social;

En el Ecuador, tiene consolidado tanto un sistema financiero, así como societario, que son indispensables se fortalezcan, para generar confianza en los mercados financieros;

Es de conocimiento público, la pandemia de salud a nivel mundial por la presencia de la enfermedad conocida como CORONAVIRUS/ COVID19. Nuestro país no es una excepción, siendo la situación muy crítica, que va a afectar y está afectando, no solo la salud, sino la economía de los ecuatorianos.

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró el brote del coronavirus como pandemia mundial;

El Ministerio de Salud Pública, por medio de su máxima autoridad, mediante Acuerdo Ministerial No. 00126-2020, de fecha 11 de marzo del 2020, declaró Estado de Emergencia Sanitaria, provocado por el Coronavirus COVID-19;

El señor Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo No. 1017, de fecha 16 de marzo del 2020, decretó el Estado de Excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de Coronavirus confirmados, el plazo de dicha declaratoria será por 60 días;

Dentro de las medidas generadas por la Declaratoria de Excepción, el Presidente de la República, limitó la movilización en el país, y la paralización de un gran sector del comercio, la industria y del

trabajo en general. Adicionalmente, se ordenó el Toque de Queda en todo el territorio nacional, con la particularidad de no permitir que los trabajadores del país puedan salir de sus viviendas, excepto para adquisición de medicamentos y alimentos. Para la poder movilizarse, se requiere de salvoconductos, y la movilización vehicular está restringida por el último número de placa, según la cual podrán circular solo determinados días de la semana;

La medida de quedarse en casa es la principal estrategia en el ámbito preventivo en contra la Pandemia en mención, mientras dure la emergencia sanitaria. Esta medida sanitaria tiene como elemento sustancial, que las personas tengan que pasar las cuarentenas decretadas al interior de sus hogares;

Según los cálculos iniciales, las pérdidas económicas generadas por la Emergencia Sanitaria en el Ecuador, bordea a la fecha aproximadamente de los 2 ó 3 puntos del PIB;

La actual crisis económica, ha generado lo que se llama “el rompimiento de la cadena de pago”, lo cual formalmente pone en riesgo la sustentabilidad de muchas empresas pequeñas, medianas y grandes, en un tiempo mediano;

La Universidad De Las Américas (UDLA), formalmente ha realizado un estudio que determina “los días de reserva de liquidez de empresas ecuatorianas”, siendo 37 días de *resistencia sin venta*, del 50% de las empresas en el Ecuador;

Es por ello fundamental que se genere una normativa societaria, que parta de la buena fe entre el deudor y el acreedor, con reglas de juego claras, previas y controladas por el organismo de control que regula las compañías por mandato constitucional y legal, y así evitar una avalancha de cierre de empresas, con un efecto devastador en el empleo de ciudadanos, que hoy necesitan de medios legítimos para subsistir;

La actual emergencia sanitaria está conllevando una crisis económica en el Ecuador, razón por la cual no podemos permitir se convierta en una tragedia humanitaria, adicional, siendo fundamental ponderar el derecho a la vida, a la salud y el trabajo, que como se lo ha explicado extensamente tiene relación con la limitación de la movilización y el aislamiento en sus viviendas por parte de la familia ecuatoriana, evitando contacto social, para así disminuir los casos de contagios, que en la actualidad superan más de 3995 casos y 220 muertes.

CONSIDERANDOS:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, determina en su artículo 1, el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 33, dispone: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía (...)”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 319, dispone: “Se reconocen diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas (...)”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 302, dispone: “(...) La producción, en cualquiera de sus formas, se sujetará a principios y normas de calidad, sostenibilidad, productividad sistémica, valoración del trabajo y eficiencia económica y social”;

Que, es necesario se den las garantías mínimas tanto a los acreedores y deudores, en su relación privada, observándose en todo tiempo, los principios de transparencia, agilidad y eficiencia, para tener como objetivo principal la reactivación económica del Ecuador, donde exista normativas, que genere confianzas en el sistema societario;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 84, determina: “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y lo que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. (...)”;

En ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 120 numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador, expide el siguiente:

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE EMPLEOS Y RECUPERACIÓN DEL SECTOR PRIVADO, LEY DE QUIEBRAS

CAPITULO I

DEL OBJETIVO, SUJETOS Y FASES DEL PROCESO

Artículo 1. Objetivo del Proceso de Recuperación de Empresas.- El proceso de Recuperación de Empresas, constituye un procedimiento administrativo que tiene por objetivo el facilitar un acuerdo entre una compañía recurrente y sus acreedores, para la solución, pago, reestructuración, novación, refinanciamiento y/o extinción de las obligaciones de la empresa, y regular la relación entre las partes para el cumplimiento de los acuerdos que se pacten; y, que tiene como finalidad ulterior el lograr la recuperación de la actividad empresarial, la rehabilitación del negocio como generador de la actividad productiva y de rentas para el Fisco, y fundamentalmente, la conservación y desarrollo de fuentes de empleo.

Artículo 2. Sujetos que pueden acceder al proceso de Recuperación de Empresas.- Toda compañía constituida en la República del Ecuador, sujeta a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, sin excepción, podrá recurrir y acogerse al procedimiento administrativo establecido en esta Ley de Quiebras.

Las compañías declaradas disueltas, y en proceso de liquidación, no podrán acogerse el proceso de Recuperación de Empresas previsto en esta Ley, salvo que sean previamente reactivadas de conformidad con la Ley de Compañías.

Artículo 3. Fases del proceso de recuperación de empresas.- El proceso de Recuperación de Empresas se considera en tres fases:

1) Fase Inicial: de solicitud, resolución de admisión, inscripciones y aviso a acreedores;

2) Fase Intermedia: de validación de las acreencias y de negociación; y,

3) Fase Final: de instrumentación y ejecución del acuerdo de recuperación alcanzado entre las partes.

CAPITULO II

FASE INICIAL: SOLICITUD Y ADMISIÓN DEL PROCESO

Artículo 4. Solicitud y requisitos.- La solicitud para acogerse al procedimiento administrativo de Recuperación de Empresas será suscrita por el representante legal de la compañía recurrente, o su apoderado legalmente acreditado, y presentada ante el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, cumpliendo los siguientes requisitos básicos:

a) Indicación de los nombres completos y la calidad del representante legal o apoderado de la compañía recurrente, con el señalamiento de domicilio, dirección física y de correo electrónico para recibir notificaciones; y, adjuntando los documentos que acrediten la personería y representación de la empresa peticionaria;

b) Hacer una exposición razonada de las causas y motivaciones que llevaron a la compañía recurrente a la decisión de acogerse el proceso de Recuperación de Empresas;

c) Adjuntar un Balance General – Estado de Situación Financiera, junto con el Estado de Resultados, cortado con no más de treinta días anteriores a la presentación de la solicitud, debidamente firmado por el representante legal o apoderado acreditado de la compañía recurrente, y un contador autorizado;

d) Incorporar o adjuntar un listado de todos sus acreedores, incluyendo las obligaciones o deudas laborales, tributarias, fiscales, previsionarias, financieras, con proveedores, clientes, etc., entre

otros, indicando los nombres completos o denominaciones sociales de los acreedores, cuantías individualizadas y totales de las obligaciones, naturaleza y fecha del vencimiento de las mismas. En el listado necesariamente deberá hacerse constar los números telefónicos y/o direcciones de correo electrónico de los acreedores para facilitar su contacto;

e) Incorporar o adjuntar un listado de todos los juicios, procesos administrativos, arbitrales y coactivos de los que se conozca, a la fecha de presentación de la solicitud, que hayan sido instaurados contra la compañía recurrente, indicando la autoridad que conoce o sustancia aquellos; y,

f) Adjuntar copia del acta de la junta general de socios o accionistas que haya autorizado al representante legal para la solicitar el proceso de Recuperación de Empresas. La mencionada autorización lleva implícita la facultad de celebrar y ejecutar los acuerdos correspondientes dentro del proceso de Recuperación de Empresas.

Estará prohibido, y no se podrá exigir más requisitos que los determinados en esta Ley para la solicitud de acogerse al proceso de Recuperación de Empresas.

Artículo 5. Revisión y correcciones previo a la admisión.- Una vez presentada la solicitud o petición por parte de la compañía recurrente ante el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, este dispondrá la revisión de la información y documentación pertinente y exigida para la admisión del proceso, y si se encontraren defectos de forma en la solicitud, o información o documentos incompletos, dentro del término no mayor a los cinco días posteriores a haberse presentado la solicitud, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros deberá notificar a la compañía recurrente, ordenando que se corrija o complete lo observado dentro del término de cinco días siguientes.

Si la compañía recurrente no cumpliera con la orden de completar o corregir su solicitud, está quedará sin efecto y será considerada como no presentada, quedando anulado el correspondiente

trámite ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, sin responsabilidad de la entidad de control.

Artículo 6. Admisión del proceso de Recuperación de Empresas.- Cumplidos los requisitos previstos en esta Ley, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, dentro del término de cinco días de haber sido presentada la petición con la información y documentación completa, declarará admitido el proceso mediante resolución; la misma que se notificará a la compañía recurrente y se inscribirá en el registro mercantil del domicilio principal de la compañía recurrente y en los respectivos registros de la propiedad de los cantones donde la compañía recurrente mantenga inmuebles. Los registradores no podrán oponerse a estas inscripciones.

De la resolución del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, o su delegado, declarando la admisión o no admisión al trámite del proceso de Recuperación de Empresas, no cabe recurso alguno.

Artículo 7. Notificación de la resolución al público en general.- La Resolución de admisión del procedimiento administrativo de Recuperación de Empresas se notificará al público en general mediante publicación en el portal web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Artículo 8. Contenido de la Resolución.- La Resolución de admisión del procedimiento administrativo de Recuperación de Empresas, dispondrá:

a) La orden de inscripción de la Resolución en el registro mercantil del domicilio principal de la compañía recurrente, y en los respectivos registros de la propiedad de los cantones donde la compañía recurrente mantenga inmuebles;

b) La orden de que el representante legal o apoderado de la compañía recurrente, mediante publicación de prensa, efectuada durante tres días consecutivos, en uno de los diarios de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía, de aviso de la Resolución y emplace a todos sus acreedores para que en el término de 15 días contados desde la última publicación de prensa,

presenten el pedido de registro de sus acreencias ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a fin de que sean considerados en el proceso;

c) Que se oficie a los jueces y tribunales, funcionarios públicos, dependencias administrativas del sector público o de otra índole y/o tribunales arbitrales, relacionados por la compañía recurrente en su solicitud, con la orden de que se haga efectiva la suspensión de todos los juicios, procesos administrativos, arbitrales y coactivos instaurados contra la compañía recurrente, de cualquier naturaleza que estos fueren;

d) La prohibición durante la tramitación del procedimiento administrativo: de gravar o enajenar los bienes y activos en general de la compañía recurrente, salvo que la enajenación de los bienes corresponda a la actividad propia del giro del negocio de la empresa recurrente; de constituir fideicomisos mercantiles; hacer individualmente arreglos con sus acreedores; reformar los estatutos sociales de la compañía recurrente;

e) La designación y nombramiento, a su sola decisión y criterio, de un Delegado, quien podrá ser o no funcionario de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, quien será quien administre el procedimiento administrativo de Recuperación de Empresa;

Artículo 9. Del aviso por la prensa y sanción por incumplimiento.- Las tres publicaciones de prensa que se refieren en la letra b) del artículo 8 que precede, serán realizadas bajo responsabilidad y cargo de la compañía recurrente, dentro del término de los siguientes 12 días de emitida la Resolución de admisión, so pena de que, en caso de no ser cumplido dentro de dicho término, el proceso de Recuperación de Empresas quedará cancelado de pleno de derecho, y la resolución admisorias perderá todos los efectos jurídicos sin necesidad de una declaratoria expresa por parte del Superintendente;

Artículo 10. Del Delegado del Superintendente.- El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, designará un Delegado que reúna un perfil profesional adecuado, que será la persona encargada, en cada oportunidad, y bajo su supervisión, de administrar el proceso administrativo de

Recuperación de Empresas admitido; quien deberá actuar como un facilitador del proceso, propendiendo a la conciliación de los intereses comunes a todas las partes involucradas, y velando por el cumplimiento de la normativa legal aplicable; correspondiéndole prestar su cooperación en todos los aspectos relativos con el proceso, constatar información y documentación presentada por la compañía recurrente y sus acreedores, emitir opiniones sobre la situación financiera y viabilidad de la compañía recurrente, y absolver consultas de carácter general relativas al proceso. El Delegado actuará siempre bajo la dirección y supervisión del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, y estará obligado a mantenerlo informado en forma eficaz y oportuna sobre los avances y situación del proceso en mención.

El honorario mensual por los servicios del Delegado será fijado por el Superintendente, y asumido y pagado por la compañía recurrente. El honorario se fijará en función de en un valor mínimo de 4 Salarios Básicos Unificados, hasta un máximo de 10 Salarios Básicos Unificados, a sola discreción del Superintendente.

Los Delegados no mantendrán relación laboral alguna con la compañía recurrente, ni con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Artículo 11. Funciones de los Delegados.- Son funciones del Delegado:

- a) Verificar y comprobar la exactitud de los documentos e información presentada tanto por la compañía recurrente como por los acreedores;
- b) Examinar y determinar por sí o con el asesoramiento de uno o varios profesionales especializados, la viabilidad de las propuestas de arreglo que sean formuladas en el curso del proceso;
- c) Velar por el cumplimiento de los debidos procedimientos y las decisiones que se acuerden entre las partes durante el proceso;

d) Rendir informes mensuales al Superintendente, sobre el desarrollo de su gestión, y cada vez que lo solicite el Superintendente. Los informes del Delegado estarán a disposición de todos los participantes en el proceso, compañía recurrente y acreedores.

El Delegado deberá tomar posesión de su cargo a más tardar dentro del término de los siguientes 8 días contados a partir de su designación en la Resolución admisorio del proceso de Recuperación de Empresas.

El Delegado estará obligado a mantener la confidencialidad y reserva respecto de toda la información y documentación contable, financiera, económica, laboral, o relativa a los negocios, proveedores, clientes, procedimientos internos, y en general cualquier información relativa a los negocios a la compañía recurrente que llegue a su conocimiento con motivo del procedimiento administrativo de Recuperación de Empresas; por lo que solamente podrá utilizarla para los fines necesarios para el cumplimiento y ejecución del procedimiento administrativo; salvo que las información o documentos referidos fueran de conocimiento público o de libre acceso.

Artículo 12. Participación de los acreedores y presentación de las acreencias.- Participarán como parte acreedora en el proceso de Recuperación de Empresas:

1) Todas las personas naturales y jurídicas que hayan sido señaladas como acreedoras en la solicitud presentada por la compañía recurrente, por lo que, no será necesario que tales acreedores comparezcan ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con consecuencia del aviso y emplazamiento referido en la letra b) del artículo 8 de esta Ley, para fines de registrar sus acreencias;

2) Todas las personas naturales y jurídicas que, no habiendo sido señaladas como acreedoras en la solicitud presentada por la compañía recurrente, en efecto acrediten tener la calidad de acreedores con las evidencias pertinentes, y hayan comparecido ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro del término de los 15 días posteriores a la última publicación por la prensa, del aviso y emplazamiento a los acreedores, con la petición de registro de sus acreencias.

3) Todos los trabajadores y ex trabajadores de la compañía concurrente, y todas instituciones públicas y entidades del sector público que sean acreedoras de la compañía recurrente, participarán, y se considerarán, *ipsu jure*, incluidos en el proceso de Recuperación de Empresas para hacer valer sus derechos y acreencias, aunque no consten referidos en la solicitud presentada por la compañía recurrente a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, o no hayan comparecido ante esta entidad para fines de registrar su acreencia. Cada institución o entidad pública fijará políticas sobre ampliación de plazos, modificación de condiciones de pago establecidas, garantías y cuotas iniciales. Todo emprendimiento sujeto a reestructuración bajo esta Ley estará exento de rendir garantías para solicitar facilidades de pago a la administración pública, salvo en materia tributaria, en la cual se estará a lo dispuesto en el Código Tributario

El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros decidirá, en uno o más actos administrativos, la admisión de partes acreedoras no señaladas en la solicitud de la compañía recurrente, o la exclusión de acreedores no permitidos de participar por esta Ley.

Los acreedores, que debiendo hacerlo, no se presentaren dentro del término que corresponda para el registro de sus acreencias con los documentos que las evidencien; no podrán participar en el proceso de Recuperación de Empresas, y sólo podrán ejercer sus acciones contra la parte deudora, una vez cumplido el acuerdo de Recuperación de Empresas, o cuando se hubiese declarado terminado el trámite conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 13. Prohibición de participar como acreedores.- No pueden ser considerados como acreedores para los efectos de participar en un proceso de Recuperación de Empresas:

a) Los socios o accionistas de la compañía recurrente que fueren propietarios en forma directa o indirecta de más del 25% de participación en el capital social de la misma, o que hubieren tenido tal calidad hasta un año antes de la fecha que sea presentada la solicitud para acogerse al proceso de Recuperación de Empresas, ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

- b) El o los representantes legales, directores, gerentes y comisarios, de la compañía recurrente, y quienes lo hubieren sido hasta un año antes de ser presentada la solicitud para acogerse al proceso de Recuperación de Empresas, ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y,
- c) El o la cónyuge o familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de los representantes legales, directores, gerentes y comisarios, de la compañía recurrente, y de cualquier socio o accionista, que tenga una participación del 25% o más del capital social del compañía recurrente.

Si la compañía recurrente hubiere incluido acreencias no permitidas en su solicitud u omitido otras que sí consten en su contabilidad, se terminará el procedimiento de Recuperación de Empresas en el momento en que se determine aquello, y no se podrá solicitar un nuevo proceso.

Si de hecho constaren acreencias no permitidas en un acuerdo de Recuperación de Empresas u obligaciones que deben ser excluidas según este artículo, las mismas no serán satisfechas desde el momento en que se hubieren identificado.

Artículo 14. Protección concursal dentro del proceso de Recuperación de Empresa y efectos de su admisión.- La Resolución de admisión del proceso de Recuperación de Empresas, ipso iure, protege a la compañía recurrente desde la fecha de su emisión, por todo el tiempo que dure el proceso administrativo, hasta la suscripción del acuerdo de Recuperación de Empresas, o en su defecto, una vez finalizado el proceso de Recuperación de Empresas, por cualquier causa, declarado así por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros.

Admitido por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros el proceso de Recuperación de Empresas, con efecto inmediato:

- a) Quedarán suspendidos todos los juicios, procesos administrativos, arbitrales y coactivos instaurados contra la compañía recurrente, de cualquier naturaleza que estos fueren, en el estado en que se encuentren, aún después de haberse expedido sentencia, sin excepción, y toda medida

cautelar que se haya dictado en contra de la compañía recurrente, como deudora, deberá ser levantada por parte del Juez, Tribunal o Autoridad que la haya dictado, y quedar sin efecto. El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros hará constar tal suspensión en la Resolución de admisión que al efecto dicte, y notificará de ello a los jueces y tribunales, funcionarios públicos, dependencias administrativas del sector público o de otra índole y/o tribunales arbitrales, relacionados por la compañía recurrente en su solicitud.

b) No podrá iniciarse nuevas acciones o procesos administrativos, judiciales, arbitrales, ni coactivas, en contra de la compañía recurrente sujeta al proceso de Recuperación de Empresas, sino una vez finalizado el proceso de Recuperación de Empresas, por cualquier causa, declarado así por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros. Si un acreedor planteara acción judicial, su acreencia pasará a la última prelación de pago. Esta prohibición cesará el momento que concluya el trámite del proceso de Recuperación de Empresas, por cualquier motivo, para cuyo efecto, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros hará conocer tal hecho mediante aviso que se publicará en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio principal de la compañía recurrente.

c) No podrá solicitarse ni declararse la intervención, disolución, liquidación o cancelación de la compañía recurrente mientras esté en vigencia el procedimiento de Recuperación de Empresas;

d) No podrá constituirse ni imponerse ninguna medida cautelar, judicial, de coactiva o administrativa en contra de la compañía recurrente ni de sus representantes legales o administradores;

e) Se suspenderán los pagos por parte de la compañía recurrente de toda acreencia contraída con anterioridad a la fecha de la solicitud, exceptuándose las acreencias laborales y los pagos que sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa, determinados y justificados de manera excepcional ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

f) Se suspenderá todo proceso de cobro de créditos en la banca pública y privada;

g) Todos los contratos suscritos por la compañía recurrente mantendrán su vigencia y condiciones de pago. No podrán terminarse unilateralmente de forma anticipada, ni exigirse cumplimiento anticipado, ni hacer efectivas las garantías contratadas mientras dure el proceso de Recuperación de Empresas;

h) Se suspenderán los plazos de prescripción extintiva de obligaciones;

i) El suministro de servicios básicos domiciliarios de energía eléctrica y agua potable no podrá suspenderse por falta de pago.

j) Si la compañía recurrente constare como proveedor del Estado debidamente registrada en el Registro Único de Proveedores (RUP), siempre que se encuentre al día en sus obligaciones contractuales con la respectiva entidad contratante, no podrá ser eliminada ni se le privará de participar en procesos de contratación, pero sólo podrá suscribir contratos luego de aprobado el Acuerdo de Recuperación de Empresas.

Artículo 15. Actos jurídicos prohibidos.- Desde la fecha de presentación de la solicitud de la compañía recurrente ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y durante el tiempo que dure el proceso administrativo, hasta la suscripción del acuerdo de Recuperación de Empresas, o en su defecto, una vez finalizado el proceso, por cualquier causa, declarado así por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros; le estará expresamente prohibido a la compañía recurrente:

a) Gravar o enajenar los bienes y activos en general de la compañía recurrente, salvo que la enajenación de los bienes corresponda a la actividad propia del giro del negocio de la empresa recurrente;

b) Constituir fideicomisos mercantiles, salvo con autorización previa del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, siempre que sea para atender los fines del acuerdo de Recuperación de Empresas;

c) Hacer individualmente arreglos y todo tipo de acuerdo particulares con sus acreedores; y,

d) Reformar los estatutos sociales de la compañía recurrente, con la única excepción que ello corresponda exclusivamente a un aumento de capital social en la compañía.

Excepcionalmente la compañía recurrente podrá realizar los actos prohibidos según este artículo, pero solamente con la previa autorización del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros.

Artículo 16. Actos jurídicos inoponibles.- Serán inoponibles frente a los acreedores, sin perjuicio de la nulidad que pudiera afectar, los siguientes actos jurídicos que hubiere celebrado o ejecutado la compañía recurrente antes del día 15 de marzo de 2020:

a) Todo acto que implique la transferencia de dominio de bienes o constitución de derechos reales, incluyendo cualquier tipo de fideicomiso mercantil, celebrados entre la compañía recurrente y sus representantes legales, directores, administradores, comisarios, socios, accionistas, y los cónyuges o parientes de éstos hasta dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

b) La constitución de garantías, cauciones, hipotecas, fianzas o fideicomisos mercantiles por deudas a favor de terceros, por obligaciones originalmente no caucionadas;

c) El pago por deudas no vencidas ni exigibles; y,

d) Los actos de disposición a título gratuito.

Artículo 17. Privilegio de acreencias laborales.- Las acreencias a favor de los trabajadores y ex trabajadores serán pagadas con el privilegio establecido en la Ley, por lo que estará prohibido que

en el acuerdo de Recuperación de Empresas se establezcan condiciones que vulneren el derecho de prelación o de cobre preferente que les asiste de conformidad con la Ley.

CAPITULO III

FASE INTERMEDIA: VALIDACIÓN DE ACREENCIAS Y NEGOCIACIONES

Artículo 18. Validación y calificación de las acreencias.- Inmediatamente una vez posesionado el Delegado en sus funciones, este iniciará un proceso de verificación y validación de las acreencias a cargo de la compañía recurrente; para lo cual, tendrá plenas atribuciones para solicitar a la compañía recurrente todo tipo de información y documentación contable, financiera, económica, laboral, comercial, y en general, de cualquier índole relativa a los negocios de la compañía recurrente, que el Delegado considere necesaria para el proceso de Recuperación de Empresas. La compañía recurrente tendrá la obligación de entregar al Delegado toda la información y documentación que le sea requerida por ésta.

De igual forma, dentro de esta fase, corresponderá al Delegado tomar contacto con los acreedores a fin de realizar las tareas de verificación, y contrastar los montos de las acreencias de acuerdo a la información y documentación que estos le presenten para estos fines.

Dentro del término de 45 días, que se contarán desde la fecha de la última publicación por la prensa del aviso de la Resolución con el emplazamiento a todos sus acreedores, el Delegado deberá emitir un listado validado de acreedores participantes, en función de las verificaciones realizadas, indicando el monto de la acreencia a favor de cada uno, el porcentaje que representa respecto del total, y el monto total de los pasivos que se considerarán en el proceso de Recuperación de Empresas. El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros podrán ampliar el término antes señalado, por pedido del Delegado, o de la compañía recurrente, o de un grupo de acreedores que representan al menos el 25% de las acreencias que participen en el proceso.

Este listado será remitido por el Delegado al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, quien a su vez, dentro del término de 15 días de su recepción, deberá mediante acto administrativo calificar las acreencias, estableciendo la prelación de las mismas, de acuerdo con la ley.

Una vez calificadas las acreencias, sólo podrán modificarse por resolución del propio Superintendente de Compañías, Valores y Seguros.

Artículo 19. Propuesta de Plan de Recuperación.- La compañía concurrente deberá presentar al Delegado su propuesta de Plan de Recuperación, dentro del término de 45 días, que se contarán desde la fecha de la última publicación por la prensa del aviso de la Resolución y el emplazamiento a todos sus acreedores.

La propuesta deberá contener de manera concreta y objetiva el planteamiento y forma en que la compañía recurrente plantea solucionar, pagar, reestructurar, novar, refinanciar y/o extinguir las obligaciones a su cargo; regular la relación entre las partes para el cumplimiento de los acuerdos que se pacten, considerando para ello la naturaleza distinta que tengan las acreencias, y prelación de conformidad con la ley.

El Delegado pondrá inmediatamente en conocimiento de todos los acreedores participantes de la propuesta de Plan de Recuperación presentado por la compañía recurrente.

La propuesta de Plan de Recuperación que presente la compañía recurrente, constituirá un documento de referencia para el inicio de las negociaciones referidas en el siguiente artículo, y bajo ningún concepto podrá ser impuesto sin la aprobación correspondiente de acuerdo a esta ley.

Artículo 20. Negociaciones.- Una vez emitida la resolución de calificación de acreencias, y durante el término de 30 días, se llevarán a cabo las negociaciones entre las partes, compañía recurrente y acreedores participantes, en las que actuará el Delegado como director y facilitador de las mismas.

Las negociaciones se podrán efectuar en varias sesiones, presenciales o virtuales, pudiendo ser también por grupos de acuerdo a la naturaleza de las acreencias.

El Delegado será quien convoque a las reuniones, u determinará los días, horario y lugar de las reuniones.

El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros podrá ampliar el término antes señalado, a su sólo criterio, o por pedido del Delegado, o de la compañía recurrente, o de un grupo de acreedores que representan al menos el 50% de las acreencias que participen en el proceso.

Durante la fase de negociaciones, la información y documentación contable, financiera, económica, laboral, o relativa a los negocios, proveedores, clientes, procedimientos internos, y en general cualquier información relativa a los negocios a la compañía recurrente, y los informes que emita el Delegado; estarán disponibles únicamente para los acreedores cuyas acreencias hayan sido calificadas, y que previamente hayan firmado una declaración de confidencialidad, que deberán entregar al Delegado.

En cualquier momento dentro de esta fase de negociaciones, la compañía concurrente y la totalidad de los acreedores cuyas acreencias hayan sido calificadas, podrán llegar a un acuerdo que ponga fin al proceso administrativo de Recuperación de Empresas, mediante la suscripción de escritura pública o documento privado, debidamente reconocido ante Notario Público; para cuyo efecto, en forma conjunta, sin excepción, presentarán el acuerdo así celebrado entre ellos al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, quien dentro del término de 10 días, y de estar ceñido a la Ley, lo aprobará mediante la emisión de la correspondiente resolución.

Artículo 21.- Reunión Final para aprobación del acuerdo de Recuperación de Empresa.-

Cumplido el término de negociaciones señalado en el artículo precedente, el Delegado deberá convocar a la Reunión Final para aprobación del acuerdo de Recuperación de Empresa; reunión que deberá llevarse a cabo dentro del término máximo de 15 días.

Si la compañía recurrente no concurriere a la Reunión Final en la fecha y lugar señalados en la convocatoria hecha por el Delegado, se instalará una nueva reunión para tal efecto en la misma hora y lugar después de dos días hábiles. La ausencia de la compañía recurrente a la segunda reunión dará lugar a la terminación del proceso administrativo de Recuperación de Empresas, y corresponderá que el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros así lo declare para los fines de suspender en forma inmediata la protección concursal prevista en el artículo 14 de esta Ley.

Por otra parte, de no concurrir a la Reunión Final acreedores que representen por lo menos el setenta y cinco por ciento del valor de las acreencias participantes en el proceso, se instalará una nueva reunión para tal efecto en la misma hora y lugar después de cinco días hábiles. Si a esta reunión tampoco concurrieran los acreedores que representen el porcentaje antedicho, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros declara por terminado el proceso administrativo de Recuperación de Empresas.

Artículo 22. Reglas para aprobar el acuerdo de Recuperación de Empresas.- Las decisiones se adoptarán con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Todos los acreedores participantes en el proceso tendrán derecho a participar en las deliberaciones y votar las decisiones de acuerdo a lo establecido en este artículo;
- b) Las decisiones para aprobar el acuerdo de Recuperación de Empresas, se tomarán con el voto favorable del acreedor o acreedores que representen por lo menos el sesenta por ciento del valor de las acreencias participantes en el proceso, y con la aceptación expresa de la compañía recurrente;
- c) Las decisiones deberán tener carácter general y tomarse respetando la prelación de créditos establecida por la ley y los convenios a que se llegare en las deliberaciones. Sin embargo, los acreedores, podrán renunciar en beneficio común o de la empresa, sus preferencias respecto de los créditos existentes hasta la fecha de admisión del proceso;

d) Los cesionarios a cualquier título de créditos originalmente adquiridos por los representantes legales, directores, administradores o comisarios de la compañía concurrente que participen como acreedores no podrán votar en el acuerdo para la Recuperación de Empresas;

e) El plazo máximo del acuerdo Recuperación de Empresas será de hasta cinco años, contando sus adiciones o modificaciones.

Artículo 23. Acreedores ausentes o disidentes.- Para el caso de los acreedores que no se presenten al proceso de Recuperación de Empresas, los acreedores que declinen participar en el proceso, o los que decidieran no continuar en las negociaciones, no podrán cobrar sus acreencias hasta que culmine el periodo de ejecución del acuerdo de Recuperación de Empresas, y la protección concursal determinada en el artículo 14 de esta Ley se extenderá para esas acreencias hasta la terminación de la ejecución del acuerdo de Recuperación de Empresas.

CAPITULO IV

FASE FINAL: DE INSTRUMENTACIÓN Y EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE RECUPERACIÓN

Artículo 24. Acta de acuerdo de Recuperación de Empresas.- El acuerdo de Recuperación de Empresas que hubiese sido aprobado en la Reunión Final, constará en un acta firmada por el Delegado, la compañía recurrente y todos los acreedores que representen por lo menos el sesenta por ciento del valor de las acreencias participantes en el proceso y que hubieren aprobado el acuerdo.

Dentro del término de los 10 días siguientes de suscrita el acta, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, mediante resolución, aprobará el acuerdo de Recuperación de Empresas, quedando así legalizado y con fuerza obligatoria para todos los acreedores, aún para los ausentes y disidentes.

Artículo 25. Inscripciones del Acta y Resolución aprobatoria.- El acta que contenga el acuerdo de Recuperación de Empresas, así como la resolución emitida por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros que lo apruebe, deberán ser inscritas en el registro mercantil del domicilio principal de la compañía concurrente, y si fuere del caso, en los respectivos registros de la propiedad u otros señalados en las leyes.

Artículo 26. Efectos del acuerdo de Recuperación de Empresas.- El acuerdo de Recuperación de Empresas tendrá el carácter de título ejecutivo, y el mismo efecto de un acta de mediación conforme la Ley de Arbitraje y Mediación, causará ejecutoria, y será inapelable e inmediatamente ejecutable bajo las leyes de la República del Ecuador.

El acuerdo contendrá las medidas necesarias para que la compañía recurrente esté en condiciones de cumplir con sus obligaciones y desarrollar su actividad empresarial, incluyendo el poder acceder a nuevas líneas de crédito.

Si uno o más acreedores no cumplieren el acuerdo, la compañía recurrente podrá demandar el cumplimiento, con indemnización de daños y perjuicios.

En caso de incumplimiento por parte de una institución bancaria o financiera del acuerdo de Recuperación de Empresas, la Corporación Financiera Nacional a pedido de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, podrá dar por vencido el plazo de financiamiento concedido a dicho banco o institución financiera para tener en lo posterior la posibilidad de descontar o re-descontar obligaciones de compañías que se acojan al procedimiento administrativo de Recuperación de Empresas.

Artículo 27. Ampliación, modificación o interpretación del acuerdo.- En cualquier época y a solicitud conjunta de la compañía recurrente y de la totalidad de los acreedores que hubieren aprobado con su voto el acuerdo de Recuperación de Empresas, podrán solicitar al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, que apruebe, y al efecto, adopte las decisiones y resolución

necesaria, para interpretar, ampliar o modificar el acuerdo de Recuperación de Empresa o facilitar su cumplimiento.

Artículo 28. Terminación del proceso administrativo.- El proceso de Recuperación de Empresas terminará por el debido cumplimiento de manera íntegra del acuerdo suscrito.

Si la compañía recurrente incumpliere los compromisos u obligaciones asumidas en el acuerdo de Recuperación de Empresas, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, de oficio o a petición de cualquier acreedor, lo declarará terminado y notificará la resolución al representante legal de la compañía recurrente.

Artículo 29. Efectos de la terminación del proceso administrativo.- La terminación del proceso administrativo de Recuperación de Empresas, por cualquier motivo que fuere, pondrá fin a la protección concursal y a la prohibición de ejecutar actos jurídicos, de acuerdo a lo determinado en los artículos 14 y 15 de esta ley.

El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, notificará de la terminación a la compañía recurrente, a todos los acreedores que hubiesen participado el proceso administrativo, y a las autoridades, juzgados, tribunales y demás entidades del sector público que corresponda.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: En el trámite de procedimiento administrativo de Recuperación de Empresas, en donde la Ley establece términos para el cumplimiento de requisitos, fases u otros condicionamientos determinados en esta misma ley, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros podrá conceder prórrogas a petición de parte y por causas debidamente justificadas. La prórroga solicitada la concederá por un término no mayor de 15 días.

SEGUNDA: Si durante el trámite del procedimiento administrativo de Recuperación de Empresas

aparecieren indicios o hechos que pudieran ser punibles, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros los pondrá en conocimiento del Ministro Fiscal para los fines correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los XXXXXXXXXXXXXXXX.-